

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0435/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió copia certificada de diversas documentales relacionadas con el contrato de obra pública número DBJ-LP-021-16.

Se inconformó porque el Sujeto Obligado orientó a un trámite generalizando señalando que el costo del pago de la búsqueda del expediente es de \$78.14 y de \$12.73 por cada copia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en razón de haber notificado la respuesta fuera del plazo de los nueve días con los que contaba.

**Palabras clave:** Copa certificada de versiones públicas, contrato de obra, costo de copias, previo pago de derechos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0435/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0435/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en razón de haber notificado la respuesta fuera del plazo de los nueve días con los que contaba, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000496. Cabe señalar que en *Medio para recibir notificaciones* la parte recurrente indicó: *Correo electrónico*.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II.** El veinte de enero el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del correo electrónico notificó la repuesta emitida a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 169 /2022 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha trece de enero.

**III.** El ocho de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Mediante Acuerdo del catorce de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del *Escrito libre* presentado por la parte recurrente se desprende que quien ésta hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada al medio señalado, es decir al correo electrónico fue notificada el **veinte de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **ocho de febrero**, es decir, al décimo segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni de sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, a efecto de atender el contenido del oficio número SAF/PF/SACPR/3795-2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, copia certificada por duplicado de la documentación que se enlista a fin de estar en posibilidad de atender el procedimiento número 11-19-016/228/006-21:

- a) Oficio número DGODU/0765/2018 de fecha 11 de abril de 2018, así como los anexos del mismo.
- b) Escrito número CC-EJA/14-10 de fecha 14 de noviembre de 2017.
- c) Escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigido al JUD de Supervisión de Obra C..., con Asunto: Trabajos Fuera de Catálogo, así como sus anexos.
- d) Escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, dirigido al JUD de Supervisión de Obra C. Julio Ángeles Domínguez, con Asunto: Trabajos Fuera de Catálogo, así como sus anexos.
- e) Oficio número DGODU/1269/2018 de fecha 05 de junio de 2018, así como los anexos del mismo.
- f) Oficio número DGODU/1270/2018 de fecha 05 de junio de 2018, así como los anexos del mismo.
- g) Oficio número DGODU/SOC/UDSO/0243/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, así como los anexos del mismo.
- h) Oficio número DGODU/SOC/UDSO/0243/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, así como los anexos del mismo.
- i) Oficio número DGODU/SOC/UDSO/029/2018 de fecha 23 de febrero de

2018, así como los anexos del mismo.

- j) Oficio número DGODU/SOC/UDSO/327/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, así como los anexos del mismo.
- k) Oficio número DGODU/1123/2019 de fecha 23 de julio de 2019, así como los anexos del mismo.
- l) Escrito de fecha 15 de julio de 2019, dirigido al JUD de Supervisión de Obra C. Julio Ángeles Domínguez, con Asunto: Entrega de Estimación 06 Final de Obra, así como sus anexos.
- m) Oficio número DGODU/DO/SOC/UDSO/142/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, así como los anexos del mismo.
- n) Oficio número DGODU/DO/SOC/UDSO/149/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, así como los anexos del mismo.
- O) Fianza número 4556-041013-80 de fecha 12 de marzo de 2018, expedida a favor de Grupo Constructor EJA S.A. de C.V. por un monto de \$1,239,227.65.
- p) Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de la Obra: "Construcción de la Casa de Cultura Gaby Brimmer", de fecha 05 de febrero de 2018, relativa al contrato de obra pública DBJ-LP-021-16, así como sus anexos.
- q) Acta de Verificación de Terminación de los Trabajos de fecha 15 de diciembre de 2017, del contrato de obra pública DBJ-LP-021-16, así como sus anexos.
- r) Acta de Entrega Recepción de Obra Pública de fecha 12 de marzo de 2018, del contrato de obra pública DBJ-LP-021-16, así como sus anexos.
- s) Planos As Built, avalador por el Director Responsable de Obra Arquitecto José Rodolfo Escalante Vela, inherentes al contrato de obra pública DBJ-LP 021-16, así como sus anexos.



- t) Oficio número ASCM/18/0752 de fecha 19 de junio de 2018, así como los anexos del mismo.
- u) Oficio número DGODU/1806/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, así como los anexos del mismo.
- v) Oficio número DGODU/1169/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, así como los anexos del mismo.
- w) Oficio número CDMX/SOBSE/DGST/DIC/90/04/2018-070 de fecha 31 de agosto de 2018, así como los anexos del mismo.

Al respecto indicó que la documentación previamente solicitada está relacionada con el contrato de obra pública número DBJ-LP-021-16.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó se encuentra imposibilitado administrativamente para entregar copia certificada de los documentos solicitados derivado de que se requiere de un procedimiento especial para obtener copias certificadas de documentos que obran en esa Alcaldía.
- Agregó que dicho procedimiento se realiza a través de la Ventanilla Única, la cual se ubica en Municipio Libre s/n, col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, con horario de 9:00 a 14:00 hrs. y en la cual se deberá solicitar y llenar un formato especial.
- Al respecto, anexó el formato para la Expedición de copias certificadas de los documentos que Obren en los archivos de la Delegación tal como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0435/2022



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Secretaría de Gobierno Delegación

Expedición de copias certificadas de los documentos que Obren en los archivos de la Delegación

FOLIO

VU 18

México, D.F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_\_

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación Administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Excepciones al deber de información.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la orientación del Sujeto Obligado al trámite específico para obtener copias certificadas. **-Agravio 1-**
- Se agravio señalando que, de conformidad con el Formato que anexó el Sujeto Obligado el costo por la realización de la búsqueda de expediente es de \$78.14 y el costo de cada una de las copias es de \$12.37 por foja y \$352 por plano, lo cual, indicó, contraviene lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece el costo de las copias certificadas o de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio por cada página de \$2.65. **-Agravio 2-**
- La parte recurrente indicó que, si bien es cierto, el artículo 219 de la Ley

de Transparencia establece que la obligación de los Sujeto Obligados de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, cierto es también que la solicitud de información no requiere sistematizar el contenido de la misma, ni tampoco requiere que se entregue de conformidad con quien es solicitante. **–Agravio 3–**

A su escrito libre de recurso la parte recurrente anexó copia certificada del Ata de Nombramiento de Administrador Único de la Persona Moral señalada.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios.

I. Por lo tanto, por lo que hace al **agravio 1** a través del cual la persona recurrente se inconformó por la orientación del Sujeto Obligado al trámite específico para obtener copias certificadas, cabe señalar en primer término que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que no aconteció de esa forma; toda vez que la Alcaldía no acreditó haber turnado a las áreas competentes.

En este sentido, la nomenclatura de los expedientes en los cuales se localiza la información, es la siguiente: DGODU/0765/2018, DGODU/1269/2018, DGODU/SOC/UDSO/0243/2017, DGODU/SOC/UDSO/029/2018,

DGODU/SOC/UDSO/0327/2016, DGODU/1123/2019, DGODU/DO/SOC/UDSO/142/2018, DGODU/DO/SOC/UDSO/149/2018, DBJ-LP-021-16, ASCM/18/752, DGODU/1806/2019, DGODU/1169/2019, CDMX/SOBSE/DGST/DIC/90/04/2018-070; oficios todos que la parte solicitante señaló están relacionados con el contrato de obra pública número DBJ-LP-021-16.

Se debe precisar que de la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado implícitamente admitió que cuenta con la información solicitada, toda vez que en la respuesta orientó a la persona solicitante ante un trámite, proporcionándole un formato general para la obtención de las copias certificadas.

**Al respecto, cabe entonces señalar que el Sujeto Obligado debió de realizar la búsqueda de las documentales solicitadas en todas sus áreas competentes que conozcan de la citada nomenclatura entre las que se encuentra la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, con todas sus áreas entre las que está la Dirección de Obras que se integra por la Subdirección de Obras por Contratos; la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual cuenta con las diversas áreas, tales como la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Subdirección de Normatividad y Licencias; la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos que a su vez está integrada por la Subdirección de Seguimiento y Coordinación Operativa y de Sustentabilidad con todas sus áreas.**

Aunado a lo anterior y en atención a que las documentales de mérito están relacionadas con el contrato de obra pública DBJ-LP-021-16, mismo que fue fiscalizado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con el *Informe de resultados de la revisión de la cuenta pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio de 2016 tomo II, resultados de auditoría y recomendaciones preventivas volumen 5/21*, consultable en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/XXXI/Vol 5-16.pdf> y del cual se desprende que la citada Auditoría realizó diversas observaciones en las cuales se señaló que la Alcaldía incumplió con múltiples cláusulas del contrato de mérito; se debió de realizar una búsqueda de la información en la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno con todas sus áreas a efecto de emitir pronunciamiento al respecto y proporcionar la información solicitada**. Situación que no aconteció de esa manera, debido a lo cual su actuación violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

II. Asimismo, en relación con los resultados de las auditorías y las recomendaciones que realizó la Auditoría Superior de la Ciudad de México referente al contrato DBJ-LP-021-16 señalado por quien es solicitante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la citada Auditoría. Situación que no aconteció; **razón por la cual lo procedente es ordenarle que realice la respectiva remisión.**

- De la lectura de la respuesta se desprende también que el trámite ante el cual la Alcaldía orientó a quien es solicitante es generalizado, remitiéndole un formato general.

**Al respecto cabe señalar que, en razón de que ni el formato proporcionado ni el trámite sobre el cual orientó a la persona solicitante es específico para allegarse de la información solicitada, no puede validarse.** Ello en atención a que tanto el trámite como el formato son generales para cualquier documental certificada a la cual se desee acceder, lo cual no es exacto con lo petitionado. **En este sentido, el agravio 1 es FUNDADO.**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** a través del cual la parte recurrente se inconformó señalando que, de conformidad con el Formato que anexó el Sujeto Obligado el costo por la realización de la búsqueda de expediente es de \$78.14 y el costo de cada una de las copias es de \$12.37 por foja y \$352 por plano, lo cual, indicó, contraviene lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece el costo de las copias certificadas o de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio por cada página de \$2.65.

En primer término, es dable precisar que el derecho de acceso a la información cuenta con naturaleza de la cual se parte del principio de que toda la información generada o que poseen los Sujetos Obligados es pública; no obstante existen restricciones a ello, que es el caso de los datos personales y la información clasificada en la modalidad de reservada. En este tenor, las copias certificadas solicitadas pueden contener estas restricciones; motivo por el cual **en la reproducción de copias certificadas la Alcaldía está obligada a salvaguardar los datos personales y la información reservada que pudieran contener y por ello elaborar versiones públicas de la información solicitada.**

Entonces y toda vez que la parte recurrente petitionó copia certificada, con fundamento en lo ya dicho, en el caso concreto que nos ocupa se trata de

certificación de versiones públicas, pues la misma es procedente toda vez que con ella se corrobora que el contenido de la documental es copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del Sujeto Obligado. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/2021<sup>5</sup> emitido por el Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

***Certificación de versiones públicas.*** Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales **se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley.** En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran..

Es importante precisar que, **en las versiones públicas certificadas no se podrá testar la información de carácter pública, sino que únicamente la información clasificada en la modalidad de confidencial (datos personales) y/o reservada.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-ii>

También es preciso decir que la Ley de Transparencia en su artículo 90 establece un procedimiento específico para la elaboración de versiones públicas en el cual se determina que el Comité de Transparencia deberá de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información; de manera que para dar certeza a quien es solicitante lo procedente es la remisión de la respectiva Acta a través de la cual se aprueben las versiones públicas que posteriormente serán certificadas.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, al respecto del pago, si bien es cierto el artículo 192 de la Ley de Transparencia establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por diversos principios, entre los que se encuentra la gratuidad, cierto es también que el artículo 16 del mismo ordenamiento establece que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito **y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la información solicitada se petitionó en copia certificada; no obstante, se trata de documentales que por su naturaleza pueden contener datos personales o información clasificada en la modalidad de reservada; razón por la cual lo procedente es la entrega de versiones públicas que deben ser testadas de conformidad con el procedimiento establecido para ello. **Por lo tanto, estamos hablando de que la modalidad de reproducción corresponde con copia certificada de la versión pública.**

Ahora bien, en correlación con el artículo 16 de la Ley de Transparencia que señala que se podrá requerir el cobro de la modalidad de reproducción que en el caso que nos copia es copia certificada de la versión pública, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 establece a la letra lo siguiente:



**ARTICULO 249.-** *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

**I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65**

...  
**Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.**

Entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información privilegia la gratuidad de su ejercicio, cierto también es que la Ley de Transparencia establece el requerimiento de cobro para el caso de la reproducción de copias certificadas y de versiones públicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es que se le proporcione a quien es recurrente copia certificada de las versiones públicas solicitadas, previo pago de derechos contabilizado con el costo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México de \$2.65 (dos pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.); razón por la cual **el agravio 2 es FUNDADO, en la inteligencia de que se trata de copias certificadas de las versiones públicas que salvaguardan la información clasificada.**

Ahora bien, respecto del **agravio 3** consistente en:

- La parte recurrente indicó que, si bien es cierto, el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que la obligación de los Sujeto Obligados de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma,

cierto es también que la solicitud de información no requiere sistematizar el contenido de la misma, ni tampoco requiere que se entregue de conformidad con quien es solicitante.

Al respecto cabe señalar que el argumento esgrimido por la parte recurrente es efectivamente certero, toda vez que, efectivamente a consideración de este Instituto, la elaboración de Versiones Públicas y su respectiva certificación no implica un procesamiento ni la exigencia de entregar la información como lo requiera la persona solicitante; sino que, se trata de una de las modalidades en las cuales se puede acceder a la información solicitada de conformidad con la Ley de Transparencia. Por lo tanto, no se trata de un procesamiento, se trata de permitir el acceso a la información dentro del margen de las modalidades permitidas. En consecuencia, **el agravio 3 es FUNDADO.**

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este instituto advirtió que, si bien es cierto la parte recurrente no se inconformó porque la respuesta emitida hubiese sido notificada fuera del término legal para ello, cierto es también que este Órgano Garante observó que la respuesta fue notificada fuera de los nueve días con los que contaba la Alcaldía, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para

---

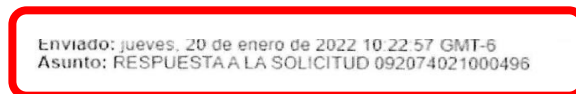
<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 092074021000496	09/12/2021 14:00:32 PM (Nueve de diciembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y dos minutos)

Entonces, en razón de que la solicitud fue presentada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el **plazo de nueve días para emitir respuesta a la solicitud trascurió del diez de diciembre de dos mil veintiuno al doce de enero de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los días inhábiles declarados por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, de las gestiones que integran el expediente, la parte recurrente remitió la constancia de notificación al correo electrónico de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós** que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta al medio requerido, tal como se observa de la pantalla a continuación:



RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074021000496 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

C. Solicitante  
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELÉFONO 55 89 58 40 55 o acudir al Módulo de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
La Unidad de Transparencia

Entonces, la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea; razón por la cual con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

**En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.**

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, con todas sus áreas entre las que está la Dirección de Obras que se integra por la Subdirección de Obras por Contratos y sus respectivas Jefaturas de Unidad; la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual cuenta con las diversas áreas, tales como la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Subdirección de Normatividad y Licencias y sus respectivas Jefaturas de Unidad; la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos que a su vez está integrada por la Subdirección de Seguimiento y Coordinación Operativa y de Sustentabilidad con todas sus Jefaturas de Unidad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

con todas sus áreas; así como en todos sus archivos, incluso el de concentración e histórico. Al efecto deberá de remitir a la parte recurrente las constancias de la búsqueda exhaustiva realizada por todas sus áreas y archivos, fijando competencia en cada una de ellas. Lo anterior, a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en términos de lo requerido.

Una vez hecho ello, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación y elaboración de las versiones públicas de lo requerido, remitiéndole a su vez la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la cual se hayan aprobado las versiones públicas.

Realizado lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de entregar a quien es solicitante copia certificada de las versiones públicas de las documentales solicitadas, previo pago de derechos calculado en lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De igual forma, para efectos de que no se localice la información solicitada, deberá de declarar la formal inexistencia de la información remitiendo a quien es recurrente la respectiva Acta del Comité en la que se formalice dicha declaratoria.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a efecto de que ésta se pueda pronunciar en el ámbito de su competencia y proporcionando a quien es solicitante todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la nueva respuesta por parte de la citada Auditoría.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0435/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0435/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**